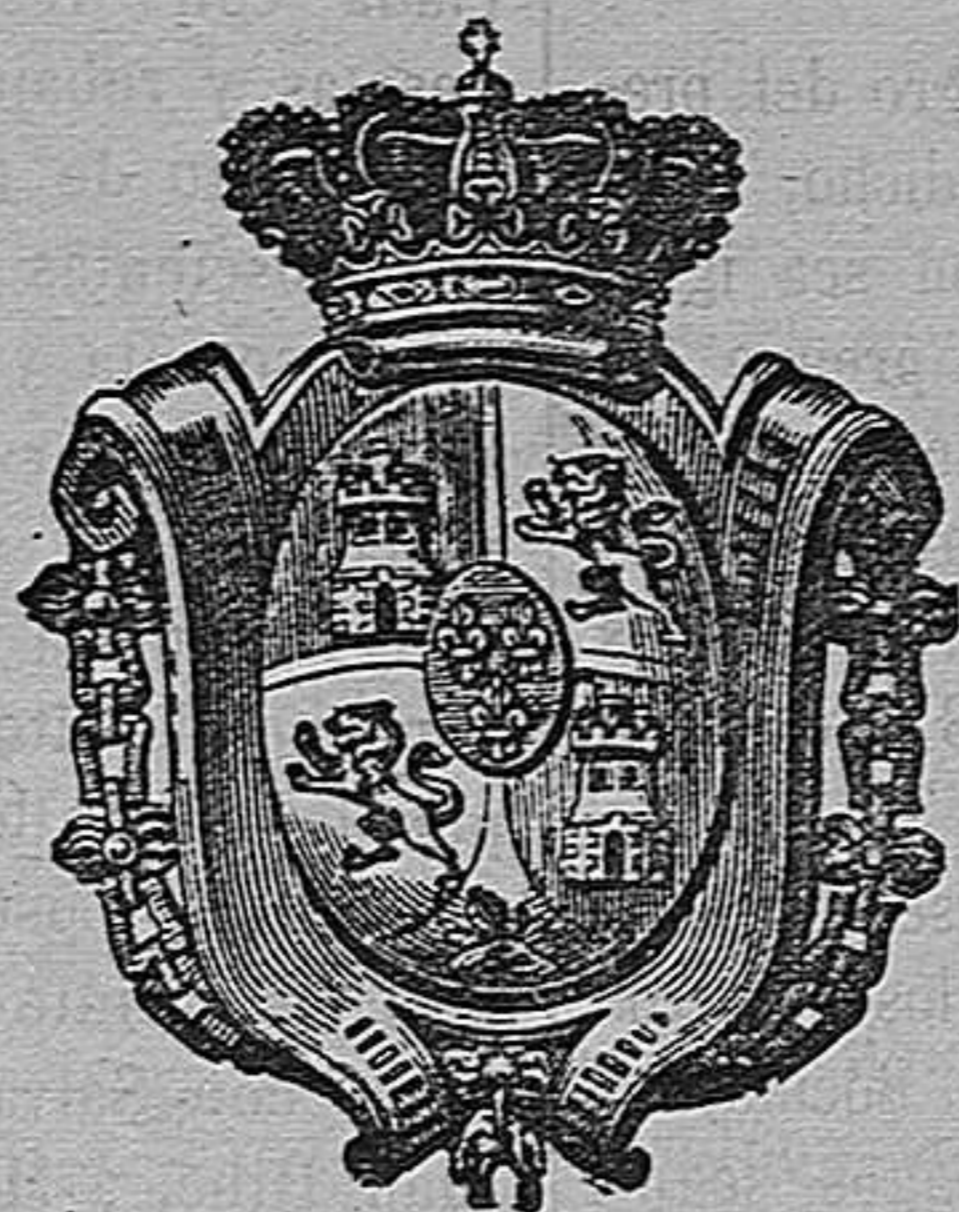


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta el considerable número de individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, más bien por ignorancia de sus deberes, que no se les han hecho conocer en muchos casos, que por malicia ó morosidad indisculpable, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por esta vez, sin que sirva de precedente para lo sucesivo, no sean tratados como desertores, sobreseyéndose las sumarias que se hayan incoado sin ulteriores consecuencias.

Es también la voluntad de S. M. que, para evitar la repetición de estas faltas, encargue V. E. á los Gobernadores militares de las provincias que anualmente, y con la debida anticipación, hagan publicar en los *Boletines provinciales* la obligación que tienen los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, de presentarse per-

sonalmente á la revista de que trata el art. 230 del expresado reglamento, incluyendo aquel íntegro, así como la pena en que incurre el desertor, á fin de que no pudiéndose alegar ignorancia por los interesados se cumplan con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1881.—Campos.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial que anuló las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Villalube, dicho alto Cuerpo, con fecha 22 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Villalube.

Resulta del expediente que en el tiempo y forma señalados por el artículo 88 de la ley Electoral se reclamó ante la expresada Corporación contra la validez de dichas elecciones, fundándose en que el día 1.º de Mayo último tuvo efecto la votación para la mesa definitiva, dando por resultado compusieran esta, como Presidente con 77 votos, D. Balbino Rollon, y como Secretarios, con 77 y 76 votos respectivamente D. Eugenio Leon y D. Juan Antonio Crespo, y 52 votos cada uno D. Ildefonso Martín, D. Ildefonso Mirol, á los cuales posesionó el Alcalde en sus cargos, dándolos á conocer en voz alta como elegidos, extendiendo en el mismo acto y á pre-

sencia del público la oportuna acta, que se firmó por la mesa interina, sin que hubiera protesta ni reclamación de ningún género: que el día 2 de Mayo, primero de elección de Concejales, no pudo ésta celebrarse por las violencias cometidas por el Alcalde con la mayoría de la mesa, prendiendo á sus individuos y á otros electores dentro del Colegio, y teniéndolos encerrados con llave desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche: que en los días 3, 4 y 5 de Mayo se verificó la elección, pero ante una mesa formada á capricho del Alcalde, figurando como Presidente D. Elías García, que había obtenido 52 votos tan sólo, y como Secretarios los dos de la minoría y otros dos electores agregados que no obtuvieron voto alguno; habiéndose cometido otras ilegalidades y tropelías, por cuyo motivo y por la falsificación del acta del primer día de elecciones se hallaba instruyendo causa criminal el Juez de primera instancia de Toro.

Acompañaban los reclamantes una información hecha ante el expresado Juez, en la que 27 testigos aseguran ser ciertos los hechos expuestos, y una acta notarial, de la que resulta que el 8 de Mayo, á las diez de la mañana, se presentó el Notario de la ciudad de Toro D. Ildefonso Rodríguez en la Secretaría del Ayuntamiento de Villalube, y habiendo puesto en conocimiento del Alcalde que el objeto que le llevaba era el de notificar á la Junta de escrutino reunida á la sazón un documento contra la validez de las elecciones verificadas, se le exigió el título de Notario, y á pesar de haber exhibido la cédula personal, y ofrecer la justificación de su calidad por medio de gran número de vecinos, se le mandó salir del local, sin permitirle cumplir sus deberes profesionales ni leer la protesta que llevaba.

La Comisión provincial, en su acuerdo de 3 de Julio, hizo notar que no habiendo estado constituida desde el

día 11 de Junio hasta aquella fecha, le había sido imposible despachar el asunto dentro del plazo señalado en el art. 89 de la ley; pero que en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 7 de Agosto, se encontraba en el deber de ocuparse del mismo, resolviendo la reclamación presentada.

Entrando, pues, á apreciar los hechos expuestos, y considerándolos plenamente aprobados, los encontró de una gravedad notoria, porque la alteración del acta de la elección de la mesa definitiva afectaba al procedimiento electoral, el cual resultaba infringido, y viciaba además por completo todos los actos posteriores; y si esto no fuere bastante, el no haber habido sesión el día 2 de Mayo sin causa ni motivo justificado demostraba la falta de legalidad de las elecciones verificadas en Villalube en los días 1, 3, 4 y 5 de Mayo; y en su consecuencia acordó declararlas nulas, dando ocasión al recurso adjunto.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que era justo el fallo apelado; pero ocurriéndole dudas acerca de si la Comisión provincial tuvo ó no facultades para dictarlo pasado el 20 de Junio, en cuyo día dispone el art. 89 de la ley que queden terminados todos los expedientes electorales, propuso que pasase el asunto á informe de esta Sección, como se verificó por Real orden de 21 de Julio último.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1879, que autoriza al Gobierno para revocar los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en los mismos se haya cometido infracción legal manifiesta:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1880, según la cual deben las Comisiones provinciales resolver aun después del 20 de Junio las reclamaciones que con arreglo á la ley se les hayan presentado contra las elecciones

municipales, cuando por falta material de tiempo no haya sido posible hacerlo en el término prescrito:

Considerando que en el fallo de la Comision provincial de Zamora anulando las elecciones municipales de Villalube no aparece infraccion de ley alguna, ni los reclamantes citan la que á su juicio haya podido cometerse, limitándose á calificar de injusto é impropcedente el acuerdo apelado, y de inexactos los abusos que se dicen cometidos en aquellas;

Y considerando que en el caso actual ha podido resolverse el expediente por la citada Corporacion, despues del 20 de Junio, conforme á lo mandado en la Real orden de que ántes se ha hecho mérito,

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Bendito, Ladislao Diez y Juan Urdiales alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de la capital á Eustaquio Tordesillas Fernandez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Agustin de Bendito y otros interesados en el reemplazo de 1879 presentaron instancia dirigida á S. M. el Rey, en la que pretendian que se dejara sin efecto la exclusion de dicho reemplazo que acordó la Comision provincial de Valladolid respecto al mozo Eustaquio Tordesillas Fernandez, llamado otras veces Eustaquio Santos Tordesillas ó Santos Tordesillas Fernandez, que segun la Comision provincial se ha acreditado que son una misma persona.

Este interesado, que jugó suerte en la reserva extraordinaria de 1874, fué comprendido en el alistamiento de 1879, y no se presentó ante el Ayuntamiento, por lo que se le declaró soldado; pero fué excluido por la Comision provincial por haber sido comprendido en un alistamiento anterior.

Este fallo se tomó en 31 de Marzo de 1879, y la instancia no se presentó hasta el 2 de Marzo de 1880.

El interesado nació en 1850.

Visto lo dispuesto en el art. 175 de la ley vigente de reemplazos, así como el 17 de la misma:

Considerando que las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones

provinciales se han de presentar, en todo caso, en el Gobierno de la provincia y en el término de 15 dias, y que nada de esto se ha hecho por los reclamantes:

Considerando, sin embargo, que teniendo ménos de 35 años el mozo Tordesillas, debe cumplirse, si no lo ha sido ya, con respecto á él lo dispuesto en el art. 17 de la ley de reemplazos vigente;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de lo ordenado en dicho artículo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2518.

Obrando en la Alcaldía de Vilaseca varios documentos pertenecientes al súbdito suizo Joseph Cagnet, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento del interesado se presente á dicha Alcaldía á recogerlos.

Tarragona 10 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 2519.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Ferré Teigell, vecino de Riudecañas, y á D. Juan Castellá Safon, de San Carlos, las cédulas personales de 7.^a y 9.^a clase expedidas á su favor con fecha 25 de Setiembre y 14 de Octubre últimos bajo los números 7 y 232 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 10 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2520.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 24 de Noviembre de 1880, sobre el impuesto de cédulas personales, han sido nombrados Recaudadores-investigadores de esta capital, D. Pablo Salas Cuadras para el primer distrito, que habita plaza del Aceite, núm. 17, cuarto 2.º; á D. José Ulldemolins

para el segundo, que vive calle de San Agustin, esquina á la Rambla de San Juan, y para el tercero á D. Antonio Bosque, que habita calle de Rebolledo, núm. 16, principal, cuyos señores tienen abiertos sus respectivos despachos al público de diez de la mañana á las dos de la tarde, los dias no feriados, para todos los que deseen proveerse de la correspondiente cédula personal.

Tarragona 7 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico.—P. O.—Manuel de Gumucio y Bonilla.

Núm. 2521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Debiendo cortarse algunos árboles existentes en este término municipal, sobrantes en la via pública en el camino denominado de la albarda de Santas Creus, para el ensanche y alineacion de este camino, por acuerdo de este Ayuntamiento del dia de hoy, se señala para la subasta de dichos árboles el domingo 18 del actual y hora de diez á doce de la mañana, acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Corporacion municipal, en cuya hora de las doce se rematará á favor del mejor postor si la postura es admisible á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Aiguamurcia 4 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Antonio Figueras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2522.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la demanda interpuesta por Pablo Jausá y Pons, vecino de la Canonja, sobre inclusion en las listas electorales de José Jausá Esteve, José Barrufet Sauné, Francisco Dols Barenys, Luis Coll Torá, José Xatruch Solé, José Canadell Jausá, Salvador Gual Piñol, Ramon Puig Piñol y Pablo Borrás Dols, vecinos todos de la Canonja, se expide el presente para que dentro el término de veinte dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposicion á la inclusion solicitada, tanto los mismos interesados como cualquier otro elector que se crea con derecho para ello, al tenor del artículo veinte y ocho de la ley electoral de Diputados á Cortes de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Tarragona siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Banco de Valls.

Los Sres. Accionistas se servirán recoger los resguardos provisionales de su suscripcion, mediante pago del 5 por 100 del importe de las acciones, en las oficinas de la Sociedad, calle de la Carnicería, núm. 51, cuarto principal, los dias 15 y siguientes hasta el 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Valls 9 de Diciembre de 1881.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Caylá.

LIBRO DE LAS LEYES MUNICIPAL Ly provincial de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876; concordadas todas ellas entre sí, y extractado su contenido al margen de los artículos, con multitud de citas y notas, unas de las variantes que han sufrido, y otras de más de 600 Resoluciones Ministeriales y Sentencias del Tribunal Supremo, dictadas desde el año 1870, relativas al texto hoy vigente de las citadas Leyes orgánicas, por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Se vende en la imprenta de este periódico á DOS PESETAS cada ejemplar.

IMPORTANTE.

Hallándose terminada la impresion de los libros bitalonarios para satisfacer las obligaciones de instruccion primaria, ajustados al modelo que acompaña al Real decreto de 29 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 212 del corriente año, los señores Alcaldes que deseen obtenerlos pueden dirigir sus pedidos á este establecimiento, que con cargo á la respectiva cuenta del Ayuntamiento se les remitirán desde luego.